



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03595-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS ANDERSON NEYRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Anderson Neyra contra la resolución de fojas 59, de fecha 24 de junio de 2021, expedida por la Sala Superior Mixta de Sánchez Carrión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc) (f. 9), solicitando la tutela de su derecho fundamental al trabajo. Pretende que se deje sin efecto la Carta Informativa de Verificación de Uso de Obras Musicales, del 18 de noviembre de 2019, a través de la cual se exhorta al recurrente, en su condición de propietario del gimnasio Anderson Fitness, a recabar la autorización correspondiente y por escrito, para la difusión de las obras musicales que se reproducen en su establecimiento.

Manifestó que la emplazada pretende que cancele una tarifa por la difusión de las obras musicales que reproduce en su establecimiento, pese a que únicamente difunde música extranjera, cuyos intérpretes han fallecido, y que sus derechos no son controlados por la emplazada.

2. El Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Trujillo, con fecha 15 de enero de 2020 (f. 15), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la actuación cuestionada no representa una amenaza cierta y concreta del derecho al trabajo del recurrente, ya que la carta del 18 de noviembre de 2019 únicamente contiene una exhortación al cumplimiento de las disposiciones informativas.
3. Posteriormente, la Sala superior revisora, mediante Resolución 5, del 24 de junio de 2021 (f. 59), confirmó la apelada, principalmente por estimar que la Carta 01-2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, no contiene una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03595-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS ANDERSON NEYRA

amenaza cierta e inminente de violación del derecho al trabajo del recurrente.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. Se aprecia de lo actuado que el amparo fue promovido el 11 de diciembre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 15 de enero de 2020 por el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Trujillo. Luego, con Resolución 5, del 24 de junio de 2021, la Sala Superior Mixta de Sánchez Carrión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03595-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
JORGE LUIS ANDERSON NEYRA

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE